RAWSON, 29 de noviembre de 2.023.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut s/Medida Autosatisfactiva” (Expte. N° 25.901- Año: 2.023).**----------
------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **I.** Que los integrantes de la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut S. H. D., M. P. y M. F. J., con el patrocinio letrado de la Dra. M. H. A. ante el Superior Tribunal de Justicia se presentan y requieren, mediante esta medida autosatisfactiva (CRU00886000000062905-6), que se disponga, a la brevedad, “la remisión a su intervención” del expediente caratulado: *“Sra. M. V. s/denuncia contra Fiscal General de Rawson, Dr. F. R.– Expte. Nº 143/22-CM” y “M. F. G., Fiscal General de Rawson contra Dr. F. R., Fiscal Jefe de Rawson – Expte. Nº 144/22” (Expte. N° 60/2022),* que tramita ante el Tribunal de Enjuiciamiento. Acompañan una autorización otorgada por dicho Consejo de la Magistratura.--

------ Según exponen, tal solicitud encuentra basamento en que el Tribunal de Enjuiciamiento decretó el archivo de aquellas actuaciones (mediante la Resolución N° 14/23) y con ello, a su juicio, ha producido la pérdida de su jurisdicción. Señalan que contra tal acto presentaron Recurso de Apelación, en fecha 04/09/23 y solicitaron su elevación al Superior Tribunal de Justicia. -----

------ Cuestionan que dicho Tribunal de Enjuiciamiento continúe actuando, provocando así una falta de respuesta a las peticiones efectuadas por aquella Comisión. Que por ello requieren en autos la intervención de este Superior Tribunal, al solo efecto de que aquel se desprenda de la causa y “la eleve”. ----

------ Aseveran que la actuación irregular del Tribunal de Enjuiciamiento conculca “sus derechos”, por atribuirse una competencia que no posee y que ensombrece su actuación en el caso. Aducen los presentantes que ello se traduce en una quita de jurisdicción del Superior Tribunal de Justicia; y en un exceso

de jurisdicción del primero, la cual había concluido al decretar el archivo de aquellas actuaciones. ----------

------ Entienden que la doctrina y la jurisprudencia admiten esta vía (medida autosatisfactiva) por ser una solución urgente despachable *in extremis*, que procura aportar una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial.----------

------ Arguyen que el peligro en la demora se verifica en cuanto el recurso intentado no fue elevado a quien, en definitiva, debe resolver su admisibilidad y entender en él; y que entonces, el Tribunal que efectivamente posee la jurisdicción no ha podido intervenir y resolver la medida cautelar allí peticionada. ----------

------ Insisten en que la intervención que sigue sosteniendo el Tribunal de Enjuiciamiento aparece como un impedimento activo de acceso a la justicia por medio de la vía recursiva intentada, violando de este modo las normas del debido proceso.----------

------ Aducen que también se impide el tratamiento del Recurso Extraordinario que dicha Comisión de Acusación ha interpuesto "adicionalmente" ante este Superior Tribunal de Justicia, en virtud de las "groseras" violaciones de disposiciones constitucionales y convencionales, imposibilitando entonces el control de admisibilidad, puesto que "está huérfano de la causa que lo sostiene".----------

------ Precisan que en el caso de que eventualmente sea requerida una contracautela, por tratarse de un órgano estatal, corresponde decretar la juratoria, que dejan prestada.----------

------ Puntualizan que la demora que soportan para que se eleve la causa los agravia, en tanto impide la intervención del STJ y el pronunciamiento en ambos remedios introducidos por la Comisión de Acusación.----------

------ Finalmente, en el punto 3) del Petitorio los presentantes requieren **que se ordene la inmediata remisión de la causa a estos estrados, "*evitando con ello la sesión del Pleno* que se intenta llevar adelante en franca violación de nuestros derechos"**.----------

------ **II.** Remitidos lo autos a Dictamen, se expide el Señor Procurador General Adjunto, luego de una efectuar una reseña de la presentación de la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura. Considera que ha justificado su legitimación con una autorización otorgada por dicho Consejo de la Magistratura. ----------

------ Extrae del libelo introductorio la referencia a la reunión plenaria convocada por el Tribunal de Enjuiciamiento (en fecha 22/09/23) para analizar y resolver la cuestión relativa a la presentación del Recurso de Apelación de la Comisión de Acusación. De ello deduce el Señor Procurador General **que resulta prematura, por anticipada,** la petición de autos. Añade que ante una eventual denegatoria, se podrá intentar una queja ante el Superior Tribunal de Justicia. Concluye que resulta **inadmisible** esta presentación de autos.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **A.1.** En principio, corresponde analizar la vía elegida por los presentantes, atento que no fundan la presentación en ningún precepto del ordenamiento jurídico. ----------

------ Es cierto que las medidas autosatisfactivas son una creación pretoriana y no tienen regulación expresa en el ordenamiento local. No obstante ello, resulta útil la doctrina que ha delineado sus caracteres y establecido sus diferencias con las cautelares clásicas. Y si bien algunos Códigos Procesales provinciales han comenzado a receptarlas (v.g. CPCyC de La Pampa, Corrientes, Santiago del Estero, Chaco, Ley de Procedimiento Laboral en la Provincia de Buenos Aires) el Alto Tribunal de la Nación las ha descalificado cuando existe el peligro de afectar el derecho de defensa en juicio del destinatario de la medida.----------

------ A ello alude el maestro Arazi. Recuerda que la llamada "medida autosatisfactiva" fue rechazada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación

en varios fallos (322:4520; 327: 4495; 330: 5251; 331: 2287, entre muchos otros) señalando que no es posible otorgar una medida con carácter definitivo sin respetar el principio de bilateralidad. ----------

------ Jorge A. Rojas (en su obra "Sistema Cautelares Atípicos, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 480/481), comenta que la Corte Nacional ha entendido que la sentencia que concede una medida autosatisfactiva independiente de un juicio posterior, *inaudita parte*, sin posibilidad de que la contraparte ejerza su defensa (principio de contradicción o bilateralidad), constituye un exceso de jurisdiccional en menoscabo de la defensa en juicio (Fallos 330:5251). --------

------ El maestro Falcón (citado por ARAZI, en la publicación titulada: ¿Qué es la "medida autosatisfactiva"? https://fundesi.com.ar/medida-autosatisfactiva/) ha entendido que la "medida autosatisfactiva" ordenada sin audiencia de la contraria es una tutela cautelar anticipada que no se agota con su despacho favorable; el proceso debe continuar hasta la sentencia que ponga fin al conflicto de manera definitiva (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Rubinzal-Culzoni, 2006, tº IV, p. 887).----------

------ En autos, los presentantes no procuran la intervención del órgano cuya conducta intentan precaver a través de la medida autosatisfactiva peticionada, ni se ocupan de justificar con suficiencia sus recaudos. ----------

------ **A.2.** Las medidas autosatisfactivas se consideran procesos jurisdiccionales excepcionales, caracterizados por dar una respuesta inmediata a conflictos urgentes calificados por la evidencia de los derechos. Este tipo de medidas no se propone asegurar la eficacia práctica de la sentencia de mérito, sino que son el centro mismo del derecho reclamado.----------

------ Se trata de un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional, que se agota -de ahí lo de autosatisfactiva- con su despacho favorable: no necesita la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento (Peyrano, Jorge W. "Vademecum de las Medidas Autosatisfactivas" J.A. 1996-II-709. Lexis Nº 003/001483). Por ello, se exige acreditar una fuerte probabilidad de que los planteos sean atendibles, atento que

importan una satisfacción definitiva de los requerimientos de sus postulantes. –

------ En tanto persiguen la satisfacción definitiva de los requerimientos de sus postulantes, la doctrina entiende que el grado de convicción que debe alcanzar el Magistrado proviene de verificar **dos recaudos: la fuerte probabilidad de la existencia del derecho material alegado por el peticionante; y la urgencia en que sea atendido su pedido so riesgo de sufrir un daño inminente e irreparable.** Dado su carácter excepcional, despachable in extremis, no deben quedar razonablemente dudas de su procedencia.----------

------ Respecto del primero, se exige acreditar la "fuerte probabilidad" o "probabilidad cierta", tratándose de medidas que sólo pueden ser dictadas in extremis. Constituye el piso mínimo, por lo que en algunas ocasiones **el juez necesitará certidumbre** para formar su sincera convicción (Berizonce, "La tutela anticipatoria en la Argentina. Estado actual de la doctrina y antecedentes legislativos." J.A. 1998-II-905. Lexis Nº 0003/000675).----------

------ En cuanto al segundo recaudo, la doctrina exige verificar una ***"urgencia intrínseca."*** Así se explica: cuando se presenta una relación inmediata entre la pretensión satisfactiva y el daño, toda vez que la pretensión autosatisfactiva tiene como fin en sí mismo la evitación del daño. Pues no se busca asegurar el cumplimiento de una sentencia, ni cautelar su ulterior desenlace, sino que se endereza a cumplir de inmediato, en el presente. La urgencia intrínseca, en los casos en que existen pruebas que demuestren la evidencia o alta probabilidad del derecho, "encaja con una respuesta jurisdiccional inmediata y eficaz". Además, "…cuando la simpleza de las cuestiones debatidas o la consumación de lo pretendido hacen considerar como improbable la existencia a favor del demandado de serias razones para controvertir, se justifica, se necesita y hasta se impone la tramitación de un procedimiento mínimo, acotado…" (Peyrano y Eguren, citados por María Cecilia Domínguez en la nota 17 del artículo "Procedencia y justificación constitucional y normativa de las medidas autosatisfactivas. Las dimensiones de su posible extensión: urgencia, daño y derecho patente o evidente." Jurisprudencia santafecina Revista N°: 97 -

pág:79; y además publicada en https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/jujuy_ 2.pdf). ----------

------ En doctrina se ha intentado establecer una clasificación y se recurre a ejemplos, que diferencian **dos clases de situaciones:** a) supuestos de urgencia: aquellos en que el peligro de daño jurídico es tal que una reparación pecuniaria posterior no brinda solución adecuada al derecho dañado, máxime si existió oportunidad de evitarlo; y b) aquellos en que no se da una situación de urgencia o en los que la misma no es necesaria para que la medida sea urgentemente despachada, tratándose de derechos que deben ser inmediatamente operativos y de casos en los cuales la sencillez de la situación no justifica un proceso de conocimiento largo y complicado (María Cecilia Domínguez, artículo citado).

------- Sin embargo, no solo el magistrado debe analizar la fuerte probabilidad de la atendibilidad del derecho invocado, sino formular alguna suerte de pronóstico provisorio acerca de si su despacho podría producir una suerte de perjuicio irreparable a su recipiendario y, en caso positivo, abstenerse de ordenarla.----------

------ Unos u otros supuestos deben llevar a un estado subjetivo interno del Juez, que le permita sostener **que existe una fuerte probabilidad que supera la mera apariencia o verosimilitud y se acerca a la certeza.** Que al ser la medida autosatisfactiva definitiva, agotando el conflicto con su despacho, el juez deberá apreciar, si se quiere con criterio inverso, “que es prácticamente improbable que el peticionante no tenga el derecho”. ----------

------- Se vienen aceptando -aún cuando no tiene regulación normativa- en casos de excepción, con un criterio restrictivo y conforme las pautas que propugna la doctrina, que vincula a éstos llamados procesos urgentes con el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva consagrado con este nombre en algunas constituciones modernas (vg. la de Buenos Aires) que no es sino el “derecho a la jurisdicción”, que refiere nuestra propia Constitución de la Provincia del Chubut (art. 18 inc. 9) buscando que a través de ellos se remedie, componga o incluso prevenga, una situación particularmente amenazada o violada y cuya reparación requiere “urgencia” en la implementación. En este

orden, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha dicho que *"...aunque no esté regulada la medida autosatisfactiva, su petición es procedente, independientemente del carril procesal que se considere pertinente para su tramitación* (cautelar genérica del art. 232 del CPCC, amparo, proceso monitorio, etc.); pues lo contrario sería poco menos que desoir el mandato constitucional que otorga a los particulares el derecho a obtener una respuesta expedita por parte del Órgano Jurisdiccional." (en "R...", RSI-390-00 - 27-4-2000) (conf. SI N° 41/SCA/2002).----------

------- **B.** Desde esa perspectiva, la jurisprudencia de algunas jurisdicciones las admite, pese a que no cuentan con una regulación de las medidas autosatisfactivas. Cuando es requerida esta especie de tutela de urgencia y verificada la evidencia del derecho invocado. Las distingue de las cautelares clásicas; pero en definitiva se encuadran en éstas, analizando el cumplimiento de sus recaudos. ----------

------ En dicha Sentencia Interlocutoria N° 41/SCA/2002, este Superior Tribunal de Justicia (en anterior composición) atendió a las recomendaciones del XIX Congreso Argentino de Derecho Procesal de Corrientes (año 1997). Se aconsejaba que hasta tanto se regule legalmente, que su dictado puede fundamentarse en la potestad cautelar genérica o en una válida interpretación analógica extensiva de las disposiciones legales que expresamente disciplinan diversos supuestos que pueden calificarse como medidas autosatisfactivas (Conf. citas de PEYRANO, en pág. 24 y 28, y diversos autores en "Medida Autosatisfactiva"- Ed. Rubinzal Culzoni). Recaudos en los cuales en general se coincidió en la SI N° 41/SCA/2002). ----------

------ **C. En la actualidad, en la Ley de Cautelares contra el Estado Provincial (Ley XIII N° 27) tampoco ha sido normada ese tipo de tutela de urgencia.** Atendiendo a tales recomendaciones y haciendo uso de las facultades otorgadas por su artículo 3 concordante con el artículo 34 del CPCC, que permiten al juez disponer una medida distinta de la solicitada, teniendo en cuenta la naturaleza del derecho que se intenta proteger y el perjuicio que se procura evitar, es posible analizarla encuadrándola en alguno de sus preceptos. Ello, mediante una aplicación analógica de los recaudos exigidos para la

medida de no innovar (art. 15 inciso 1 de aquel ordenamiento), dado el alcance que persiguen los peticionantes y atento el destinatario de aquélla.----------

------ En el caso, los presentantes persiguen mediante esta medida autosatisfactiva, que el Superior Tribunal de Justicia ordene al Tribunal de Enjuiciamiento, sin haber sido demandado, ***que se abstenga de analizar la admisibilidad de un "recurso de apelación" que la Comisión de Acusación interpuso contra su Resolución N°14/23*** (sentencia que dispuso el archivo de las actuaciones que tramitan contra el Fiscal General Rivarola, en el Expediente N° 60/2022). A la par aluden a otra causa judicial, cuando dicen que también han interpuesto un recurso extraordinario federal, en este Superior Tribunal de Justicia. ----------

------- Solicitan que este Cuerpo ordene a dicho Tribunal de Enjuiciamiento que "se desprenda de la causa y la eleve".----------

------ Con escasa claridad, la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura ha intentado justificar el uso de esta vía, aludiendo a una sesión del Tribunal de Enjuiciamiento del día 22 de septiembre próximo pasado, cuestionando que se hubiera convocado. Explicitaron los presentantes el fin perseguido: que se ordenara la remisión de aquellas actuaciones para evitar la sesión del Pleno en la que se analizaría la admisibilidad de su recurso (punto 3 del Petitorio). ----------

------ En su dictamen, el señor Procurador General Adjunto ha entendido que dicha Comisión se ha apresurado, que es prematura la presentación de autos. Pues considera que debió esperar a que se celebrara esa sesión; y en el caso de haberse rechazado el recurso del Consejo de la Magistratura, podría intentar una queja por denegación del recurso ante el Superior Tribunal de Justicia.

Que esta apreciación permite sostener que no se configura el perjuicio alegado (por analogía, inciso a del artículo 15 Ley XIII N° 27). ----------

------- Que si bien los presentantes justifican su pretensión en que se está afectando su derecho de acceder a la justicia y de recurrir la sentencia del

Tribunal de Enjuiciamiento que dispuso el archivo de las actuaciones iniciadas contra el Fiscal General R., con toda evidencia soslayan que el Legislador provincial ha establecido el recurso judicial previsto en el artículo 45 de la Ley V N° 80. **Por lo que tampoco se constata la ilegitimidad de la conducta de aquel órgano cuando efectúa el control de admisibilidad** (por analogía, inciso c del artículo 15 Ley XIII N° 27).----------

------ Por otro costado, no puede dejar de considerarse la naturaleza de la cuestión involucrada (la recurribilidad de las sentencias de los Tribunales de Enjuiciamiento de Magistrados). Lejos está de ser calificada como sencilla, ni evidente su solución. El Alto Tribunal de la Nación ha advertido que *"...Las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales, constituyen un ámbito en el que solo es posible la intervención judicial en la medida que se aduzca y demuestre inequívocamente por el interesado, la violación de alguno de los derechos o garantías establecidos en el art. 18 de la Constitución Nacional…*" (CSJN Fallos: 343:440, Superior Tribunal de Justicia c/ D., G. B. s/ denuncia, del 18/06/2020). Y también acerca de la especial prudencia que debe regir en dichos asuntos "*...así como el limitado campo de justiciabilidad que éste contiene y la discrecionalidad atribuida a los órganos de acusación, dirección y juzgamiento del Congreso, **exigen un escrutinio muy riguroso de los requisitos de admisibilidad** de los problemas formulados ante la justicia…"* (Fallos 318:219, voto del Dr. Antonio Boggiano en "Rodríguez, Gerardo Walter c/Estado Nacional…", R 291 XXIV del 23/02/1995).----------

------ De lo analizado se deduce **que el derecho a recurrir una sentencia dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento no luce manifiesto, evidente,** sino que requiere del análisis de admisibilidad y que los peticionantes intentan evitar a través de la medida peticionada. Con todo, no logran acreditar el alto grado de probabilidad que se exige a las medidas autosatisfactivas; y no se trata de un derecho inmediatamente operativo, ni siquiera se verifica la verosimilitud del derecho invocado.----------

------ Que no habiéndose cumplido dichos recaudos, resulta inoficioso analizar los demás, en tanto se exige que simultáneamente sean acreditados cuando se solicita una medida de no innovar (por analogía, artículo 15 inciso 1° Ley XIII N° 27).----------

------ **D.** Así también, luego de la lectura reflexiva de la medida peticionada y de los términos del libelo introductivo, **queda expuesto que la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura en su intento de impedir que el Tribunal de Enjuiciamiento analice la admisibilidad de su recurso** (interpuesto contra la decisión de archivar las actuaciones que se pide "elevar" a este Superior Tribunal de Justicia), **sin transitar la vía del artículo 45 de la Ley V N° 80, pretende obstaculizar el ejercicio de las funciones de ese órgano**. Sin demandarlo, ni brindarle la posibilidad de ejercer las defensas que considere pertinentes. ----------

------ Considerada la pretensión bajo el paraguas del principio republicano de la división de poderes, importa "privar" a un órgano constitucional del ejercicio de funciones exclusivas y excluyentes de su competencia pública, por lo que aquél se constituye en un valladar imposible de superar. ----------

------ En el sistema de la república democrática, la separación de poderes fue dispuesta para controlar el poder, posibilitar la libertad y garantizar los derechos de las personas. No obstante, la Corte Nacional le ha reconocido otras finalidades, como comenta María Angélica Gelli: "…la doctrina de la división de los poderes o de la separación de las funciones, especialmente en nuestras sociedades modernas, halla su causa y finalidad en la especialización que pide el cumplimiento de ejercicio de las diversas funciones que deben satisfacer los estados. La distribución de dichas funciones en órganos, cuya integración personal y medios instrumentales está pensada con arreglo a la especificidad de aquéllas, es prenda de un mejor acierto de sus proyectos y realizaciones" (Cfr. Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada- 3ra. Ed. Ampliada - LL - 2006 - pág. 23). ----------

------ Que debe recordarse una vez más, que "la misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su

jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes… toda vez que es el Judicial el llamado por ley a sostener la observancia de la Constitución Nacional, por lo que un avance de este poder en desmedro de las facultades de los demás, revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público" (CSJN, Fallos 155:248, 311:2580; 320:2851; 324: 2315 elDial AAAD9-STCH SD N° 18/SRE/06; SIN° 09 SCA/10, entre otras). ----------

------ Que dentro de esa línea de razonamiento, si este Superior Tribunal de Justicia admitiera que mediante este camino artificioso se burlara la vía expresamente prevista en el ordenamiento jurídico por la Honorable Legislatura Provincial, afectaría el principio republicano de división de poderes.----------

------ Entonces, se trata de una demanda ***objetivamente improponible.*** Este Cuerpo ha entendido que "…cuando el objeto en que se sustenta la pretensión que porta en sí, se exhibe constitutivamente inhábil para hacerse audible y de disponerse su sustanciación se daría lugar a un proceso infecundo, que habría nacido frustrado *"ab origine"* (cfr. SI N° 09 SCA/10). ----------

------ Por todo lo analizado, corresponde rechazar *in limine* la demanda de la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura (artículo 340 del CPCC). Dada la inoficiosidad de la actuación profesional, no se regulan honorarios al letrado patrocinante, Dra. M. H. A. (art. 3 de la Ley XIII N° 4). -

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia, en Pleno----------

----------**R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) RECHAZAR** "in límine" la demanda, por las razones expuestas en los respectivos considerandos (artículo 340 CPCC).----------
------ **2°) REGÍSTRESE,** notifíquese y archívese. ----------

------ La presente se firma con dos Integrantes del Superior Tribunal de Justicia por encontrarse en uso de licencia el Dr. Guillermo Hansen (artículo 5° del

Acuerdo Plenario N° 4949/2020). ----------Fdo. Ricardo A. NAPOLITANI y Silvia A. BUSTOS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 29 de noviembre de 2.023 a las 13,15 horas.

S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /2.023. CONSTE. ----------

Fdo. Mónica Cristina DENCOR - SECRETARIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.----------
-